

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 28 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. A Despacho, 06 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00237 00.
Proceso	Imposición de servidumbre eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Catalina María Isaza Moreno y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 0808.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a tomar las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado virtualmente el 28 de junio de 2023, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 22 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión.

II. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 22 de junio de 2023 esta agencia judicial rechazó la demanda, al considerarse que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos de la inadmisión.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del mencionado auto, y argumenta la recurrente, que se debe *“...tener en cuenta que esta parte actuó dentro del término legal para subsanar los requisitos de admisión de la demanda que fueron señalados por el despacho y, que, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, debido proceso y legalidad, se proceda con la admisión de la demanda, puesto que, de lo contrario, se estaría poniendo al extremo pasivo en un estado de indefensión al exigirle requisitos imposibles de cumplir. (...) Finalmente, es importante señalar, que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual es claro en lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política, así como, en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5; y con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007. Aunado a ello, no está demás recalcar que el **debido proceso y el acceso a la administración de justicia***

son derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, posibles de ser amparados bajo la acción constitucional de tutela...” (Negrillas del texto original; subraya nuestra).

Lo anterior, teniendo en cuenta que si habría aportado el certificado de existencia y representación del codemandado **Banco Agrario de Colombia S.A.**, que habría indicado los datos de la parte demandada y sus representantes legales, que el artículo 85 del C.G.P. “...*No exige o determina como debe denominarse el documento mediante el cual se pruebe la existencia y representación legal de las personas jurídicas, por lo que, se comprende que el requisito es que se pruebe que la persona jurídica existe y quien la representa, lo cual es claro y evidente en el certificado aportado con el escrito de subsanación e, inclusive, no puede dejarse de lado que, la misma norma indica que en los casos que en las bases de datos de las entidades se pueda certificar su existencia y representación NO DEBE APORTARSE AL PROCESO DICHA PRUEBA, lo cual demuestra, aún más, que no existe tarifa legal o un documento con una denominación determinada para probar el supuesto...*”; y que conforme al artículo 117 del Código de Comercio dicho certificado lo expediría la Cámara de Comercio, el cual habría sido aportado con la subsanación de la demanda. Por lo que cuestiona al despacho indicando “... *¿en que parte de la norma procesal se exige que la prueba de la existencia y representación legal de una persona jurídica solo se demuestra con un documento con un nombre o una denominación determinada? ¿acaso la cámara de comercio de Bogotá según el código de comercio no es una autoridad competente que certifica la existencia de las personas jurídicas? ...*”.

Reitera, como lo hizo al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, que con relación a los ajustes de los hechos y las pretensiones, lo contenido en la demanda es claro y preciso, pero que en caso de que el despacho considerara lo contrario, se tenía que tener en cuenta que el fallador debe interpretar el petitum y la causa petendi, para extraer la verdadera intención de la demanda, puesto que el juez, al interior del proceso, no cumple una labor mecánica, y como tal se encuentra obligado a interpretar la misma, con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia, como lo habría precisado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017; y por tal motivo las pretensiones no se habrían clasificado, puesto que las mismas conservan conexidad y no se excluyen entre sí, conforme al artículo 88 del C.G.P.

Expone la recurrente además, que el despacho pretende exigirle requisitos que no estarían regulados en la Ley 56 de 1981 y en el decreto 2580 de 1985, y hace referencia a que el artículo 230 de la Constitución Nacional indica que “*Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley*”, y el artículo 7 del C.G.P inciso final “*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley*”; por ende, no podría el despacho insistir en requisitos no establecidos por el trámite especial del que se trata esta demanda, pues de hacerlo sería una denegación de justicia, lo que soslayaría el artículo 13 del C.G.P.; y nuevamente cuestiona la decisión recurrida en que “... ***¿acaso en la demanda en el hecho 6 no se explicó sobre la servidumbre existente en el predio y sobre lo exigido por el RETIE? ¿Acaso en la pretensión 1, en el hecho 3, hecho 6 y en la prueba 1 no se encuentra claramente la identificación del predio y de la servidumbre? A su vez, nos lleva a indagarnos, ¿Rechazar una demanda exigiendo información que sen puede verificar no solo en la demanda si no también en el trámite del proceso no conlleva a una denegación del acceso a la administración de justicia? ...***”. (Negrillas del texto original).

Finaliza sus argumentos, indicando que en el actuar del despacho se presentaría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se estaría dejando de lado la prevalencia del derecho sustancial, denegando el acceso a la justicia a través de la imposición de trabas procesales de imposible cumplimiento; y solicita que se revoque el auto de rechazo de la demanda, se proceda a la admisión de la misma, o en su defecto

se conceda la apelación, ordenando la remisión del misma al Tribunal Superior de Medellín.

Dado el estado del proceso, no es procedente correr traslado alguno, por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El proceso que nos ocupa tiene una regulación normativa especial por tratarse de la solicitud de imposición de servidumbre eléctrica, la cual se encuentra consignado entre otras normas en el Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en el que se incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía a partir de la fecha de su expedición. En dicha norma se consagra en el artículo 2.2.3.7.5.1 que: “**...Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto...**”. En el literal e) del artículo 2.2.3.7.5.2 ibidem, se indica que “**...La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y a ella se adjuntarán solamente los siguientes documentos: “...e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso...**”. Y el artículo 2.2.3.7.5.5 dispone que “**...Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Teniendo en cuenta que en la sección 5 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se regula trámite judicial de este tipo de procesos, no consagra de manera específica lo pertinente sobre los recursos en contra de las decisiones que se emitan en el curso del mismo, el despacho se remite a lo consagrado en el C.G.P., frente a ello.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

El artículo 90 del C.G.P. en su inciso 1° establece que “**...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...**”; en el inciso 3° del mismo artículo se prescribe claramente que: “**...Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...**”; y en el inciso 4° del mismo artículo, se dispone textualmente: “**...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negrillas nuestras).

Para el caso que nos ocupa, la parte actora presentó una demanda con pretensión de imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **007-37031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), la cual fue inadmitida mediante providencia del 05 de junio de 2023, con el fin de que la parte demandante subsanara ciertos requisitos. El despacho, de conformidad con lo consagrado en los numerales 2° y 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, por remisión expresa de los artículos 2.2.3.7.5.1,

2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, le solicitó a la parte demandante, que procediera, por un lado, a identificar en debida forma a las partes del proceso, y que tratándose de la entidad financiera codemandada, debía tener en cuenta lo que registrara en el certificado de **existencia y representación legal expedido por la autoridad competente**; y por otro lado, para que se aportara el certificado correspondiente del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Para ello se tuvo en cuenta, que para presentarse una demanda de solicitud de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la parte accionante debe cumplir con diferentes requisitos normativos; algunos contemplados en el Decreto 1073 de 2015, otros en el C.G.P., y otros que están consagrados en otras normas especiales y/o complementarias; y es por ello, que el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11, y el artículo 84 en su numeral 5° ibidem, hacen referencia a los demás requisitos que la ley exija; por lo que, para cumplir con los requisitos de un auto inadmisorio, en debida forma, debe atenderse tanto a lo dispuesto en la norma especial y en el C.G.P., como a otras disposiciones normativas complementarias, dependiendo del caso en concreto.

Esta agencia judicial, al hacer verificación del escrito mediante el cual la apoderada demandante pretende dar cumplimiento a las exigencias de la inadmisión, y de los documentos anexos al mismo, encontró que no se dio completo y cabal cumplimiento a lo pedido, y por ello mediante auto del 22 de junio de 2023 se rechazó la demanda, al considerarse que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos de la inadmisión.

En los recursos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante frente a dicha decisión, observa el despacho que los mismos se centran, de un lado, en que el despacho supuestamente estaría haciendo requerimientos por fuera del marco normativo, de los que no se podría derivar el rechazo, ya que ello presuntamente sería imposible cumplir; y por otra parte, en que haberle exigido lo planteado en el inadmisorio sería un exceso ritual manifiesto, puesto que el juzgado tiene que interpretar la demanda como se presente, y por esa ritualidad se estaría negando el acceso a la administración de la justicia.

Frente a las manifestaciones de la abogada recurrente, debe recordarse a la misma, primero, que cada uno de los requisitos plasmados en el auto inadmisorio, tienen claro fundamento legal en la normatividad vigente que regula este tipo de demandas de solicitud de imposición de servidumbre de energía eléctrica (antes citada), y que fueron referidos de manera enumerada, concreta y explicada en el auto inadmisorio; y segundo, que las circunstancias de hecho de su incumplimiento, y los fundamentos jurídicos sustentan el rechazo de la demanda por ello, se encuentran debidamente especificados en dicho auto de rechazo.

También se estima pertinente recordarle a la recurrente, que uno de los motivos del rechazo de la demanda por no aportar el certificado de existencia y representación legal del banco codemandado, NO obedece a que el despacho no hubiese observado el documento aportado por la parte demandante con la demanda y/o con el escrito para cumplir los requisitos de la inadmisión, y con el fin de acreditar la existencia y representación de dicha entidad, como lo afirma en sus recursos; sino porque el certificado aportado corresponde es a un “*..CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS...*” expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (con el cual, por expresa disposición legal, NO se prueba la existencia y representación legal de esa entidad, como ya se le explicó), y **NO es el** certificado de existencia y representación del Banco Agrario codemandado, que debe ser expedido por la Superintendencia Financiera, el cual se le requirió en el auto inadmisorio, porque es este documento el que contiene el tipo de información en ese sentido, y que es un requisito formal y un anexo obligatorio también de este tipo de demanda, como lo dispone la ley.

Si bien al tenor del artículo 85 del C.G.P., en caso de que los certificados aparezcan en bases de datos públicas o privadas, no se haría necesario la exigencia del documento; para la aplicabilidad de lo dispuesto en esta norma, debe tenerse en cuenta que para poder tener acceso a la información sobre la existencia y representación legal de ciertas entidades, y/o para la emisión del certificado de existencia y representación de una entidad bancaria como la mencionada, en la página web de la Superintendencia Financiera, se solicitan datos como el nombre o la razón social, y el número de identificación de quien presenta la solicitud, sea persona natural o jurídica, como se puede observar en el siguiente cuadro (imagen digital obtenida de la página web de esa entidad):

El formulario está dividido en dos secciones principales:

- Información del usuario:** Incluye campos para "Nombre / Razon Social *" (ejemplo: Pedro Pérez), "Número de identificación (sin guiones ni puntos) *" (ejemplo: 88596523 ó 8600000015), y una opción de radio para "¿Persona jurídica? *" (SI/NO).
- Información de la entidad:** Incluye una opción de radio para "Busque la entidad por *" (NIT/Nombre), un campo para "Nombre (sin tildes) *" (ejemplo: BANCOLOMBIA o BBVA), y un recuadro de captcha "No soy un robot" con el logo de reCAPTCHA.

En la parte inferior del formulario, hay un recuadro con el texto "(*) Campo obligatorio" y dos botones: "Generar certificado" y "Verificar certificado".

Y esos datos relativos al nombre y apellidos del solicitante persona natural, o de la rama judicial como entidad, y/o de sus números de identificación, no es posible para el juzgado suministrarlos, de un lado, porque el despacho no cuenta con un número de identificación para dichos fines, y de otro lado, porque tampoco se cuenta con algún tipo de disposición legal o administrativa que autorice u obligue al personal del juzgado para que realice ese trámite a nombre de la rama judicial, del despacho, o a nombre propio, como si se tratara de una gestión institucional interna de la rama judicial, del juzgado, o personal del plantel del despacho, cuando ese tipo de información y/o certificación va destinada es a un proceso judicial; y adicionalmente, cuando acreditar la calidad jurídica en la que se demanda a una entidad, es una circunstancia y medio de prueba que debe ser allegada es por la parte demandante por expresa disposición legal, como ya se explicó.

Y con base en el deber legal referido, tanto la entidad demandante, como su apoderada, podían perfectamente haber realizado dicho trámite digital sin ningún tipo de inconveniente, ya que el mismo además de expedito es gratuito, paara pode dar cabal cumplimiento a lo eigido en ese sentido en el auto inadmisorio dentro del término legal para ello; pero inexplicablemente para ese despacho judicial, la apoderada considera, y afirma en su recurso, que el mismo "...es imposible cumplir...", y parece que optó por no hacerlo, puesto que la apoderada demandante en ninguno de los escritos presentados hasta la fecha, aportó el certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la autoridad competente para ello que es la Superintendencia Financiera, pese a que como se puede observar, no es imposible de cumplir para la parte interesada, y que debía cumplir con la exigencia legal plasmada en el auto inadmisorio.

Y el hecho de que la apoderada demandante intente justificar la ausencia de dicho documento, indicando que en su consideración quien certifica la existencia y representación legal del Banco Agrario codemandado es la Cámara de Comercio, y no la Superintendencia Financiera de Colombia; es un argumento que se desvirtúa, con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, sobre la autoridad competente para certificar la existencia y representación de una entidad bancaria del sector financiero como lo es el **Banco Agrario S.A.**, el cual es expedido únicamente por Superintendencia Financiera de Colombia, por ser una sociedad vigilada por dicha entidad, como claramente se expuso en el auto de rechazo. Y por ello, el certificado

aportado por la apoderada de la parte demandante, que es un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN y/o DOCUMENTOS de la Cámara de Comercio, el cual es completamente diferente al requerido por el despacho al momento de inadmitir la demanda, con base en los numerales 2° y 5° del artículo 84 del C.G.P., y al tenor del numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, por expresa remisión del Decreto 1073 de 2015, no permite tener por cumplido dicho requisito para efectos de la admisibilidad de la demanda.

Adicional a ello, la ausencia del certificado de existencia y representación legal del **Banco Agrario S.A., expedido por la autoridad competente para ello, conforme lo explicado**; no se permite determinar a esta agencia judicial con claridad, si la apoderada accionante **hace** en debida forma la adecuada identificación de las partes, a la que se refiere el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., y de lo cual también se pidió cumplimiento en el numeral **i)** del auto inadmisorio.

Y es que no es de recibo, como se indica por la apoderada en sus recursos, que son requisitos imposibles de cumplir, o que es el juzgado el que tiene que hacer una interpretación de la demanda, o que se está obstaculizando el acceso a la administración de justicia, o que el certificado de la Cámara de Comercio si es el de existencia y representación legal; pues, primero, en la inadmisión NO se plantearon exigencias que no estén consagradas en la normatividad legal vigente; segundo, ninguna de ellas es fáctica y/o jurídicamente imposible de cumplir; tercero, la posibilidad de inadmitir una demanda para que se ajuste a lo dispuesto por la ley, es justamente dar cumplimiento y hacer cumplir la normatividad legal vigente, que es precisamente la función esencial de la administración de justicia, y por tanto ello no se constituye en un impedimento para la parte para acceder al servicio de justicia; y cuarto, porque como en el documento aportado con la demanda (el certificado de inscripción de información y/o documentos de la Cámara de Comercio) no se registra la información del(los) representante(s) legal(es) del Banco codemandado, lo que SI CONSTARÍA en el certificado de la Superintendencia Financiera, que fue legalmente requerido en el auto inadmisorio, pero que no se aportó, el despacho no puede hacer interpretaciones o suposiciones sobre el nombre o identificación específica de algún representante legal de la entidad codemandada, y por ello NO PUEDE TENER COMO ADECUADAMENTE cumplido el requisito del auto de inadmisión en ese sentido, que es obligatoria y necesaria para poder definir sobre la admisibilidad de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 a 84 del C.G.P., y las demás normas complementarias que regulan este tipo de procedimiento ya referidas.

En cuanto a los demás motivos de rechazo de la demanda que se centran en el incumplimiento de lo consagrado en el numerales **ii)** y **iii)** del auto inadmisorio, se encuentra que se le solicitó a la apoderada de la parte demandante que, en el escrito de demanda subsanada se realizaran ajustes a los acápites de pretensiones y hechos respectivamente.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, las claridades solicitadas eran sobre “...si lo que se pretende es la constitución de una nueva y diferente servidumbre eléctrica, o si lo que se pretende es ampliar una que presuntamente ya existiría sobre el inmueble objeto del litigio...”, y “... porque el área de la servidumbre indicada sería de 44.305 metros cuadrados, si según se indica en esa misma pretensión la longitud sería de 1.991 metros, y el ancho de 20 metros...”; ; lo cual se requería no solo porque la parte demandada tiene la oportunidad de eventualmente pronunciarse sobre ello, sino porque en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., expresamente se dispone que en la demanda se debe indicar “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”, ; y dada la falta de claridad de los aspectos solicitados en la inadmisión, en las pretensiones de la acción, lo que puede incidir directamente en la adecuada aplicación del principio constitucional de la congruencia al momento de emitir la eventual sentencia, no puede suplirse esas falencias en las pretensiones con la “interpretación” de la demanda que reclama la recurrente, porque es deber legal de la parte actora, desde la demanda ser clara en lo

que pretende se defina por la jurisdicción justamente para evitar posibles inadecuadas interpretaciones sobre lo que se está debatiendo y/o habra de definirse en el litigio por las partes y/o por la administración de justicia en sus diferentes niveles de decisión.

Lo anterior también se presenta frente al requerimientos del auto inadmisorio sobre el ajuste en el acápite de los hechos de la demanda; pues aparte de haberse realizado algunas menciones en el memorial por medio del cual se aportó la demanda presuntamente subsanada en relación con los hechos de la misma, no se consignó en el texto de demanda supuestamente ajustado, las aclaraciones o ajustes necesarios para que la misma quedara adecuadamente corregida, frente a los fines del numeral 2° del artículo 94 del C.G.P. Y es que como se indicó en el auto de rechazo de la demanda, objeto de este recurso, lo consignado en el auto inadmisorio en ese sentido, se requería para que los hechos de la demanda fueran lógicos, y concordante fundamento de las pretensiones esbozadas, y para que unos y otras fueran coherentes, claras y precisas, conforme a los parámetros fácticos y normativos para este tipo de trámite.

Entonces, se reitera, es un deber de la parte actora aportar la información y documentos requeridos legalmente para presentar la demanda, y de ninguna manera ello lo debe o puede suplir el despacho con una supuesta interpretación de la demanda, como lo pretende la apoderada de la parte actora, bajo el argumento del tipo de proceso que habría de adelantarse, y/o de la calidad jurídica de la entidad demandante, o de la naturaleza jurídica del tipo de debate que se pretende con la demanda; pues como ya se indicó, la entidad demandante, independientemente de su calidad jurídica y/o del tipo de proceso que pretenda ejercer, está debidamente representada para efectos procesales por su apoderada judicial, quien debe atender a lo consagrado en la normatividad procesal vigente, para presentar en debida forma la demanda.

Por tanto, la decisión de rechazar la demanda de la referencia, por no cumplir en debida forma los requisitos de la inadmisión, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, el legislador consagró otro medio de impugnación de las providencias, consistente en el recurso de apelación contra los proveídos emitidos, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente. Y se indica en el artículo 90 que *“...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”*. Y por su parte el numeral 1° del artículo 321 estipula que *“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”*.

Y dado que la apoderada judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, por lo que el recurso se interpuso de manera oportuna; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita, ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al

auto de rechazo de la demanda, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

Por lo tanto, debe tener en cuenta la recurrente, que el escrito por medio del cual presentó los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, sobre los que se pronuncia el despacho mediante esta providencia, NO SUPLE la sustentación del recurso de apelación del auto impugnado, conforme a la norma antes citada; aunque si a bien lo tiene, puede utilizar o no el(los) mismo(s) o similar(es) argumento(s) al(los) ya presentado(s) en dicho texto, para la sustentación de la apelación planteada en el escrito que allegue para ello, conforme lo indicado.

En su oportunidad, y sin necesidad de surtirse traslado alguno a contraparte, dada la etapa procesal en que se encuentra la demanda, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital) de manera virtual al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**; y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazarse la demanda, por no cumplirse a cabalidad y en debida forma con los requisitos del auto inadmisorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Segundo: No reponer el auto proferido el 22 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Tercero: Conceder en el efecto **suspensivo**, el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra del auto de rechazo de la demanda, conforme lo antes explicado.

Cuarto: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 107



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO